



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: CARLOS MARIO VILLEGAS ZAPATA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-004-2019-00256-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0377-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la sentencia de única instancia. A pesar de la ambigüedad del inciso final del art. 10 de la Ley 797 de 2003, es posible concluir que el legislador estableció dos parámetros para reducir el monto de las pensiones de vejez de las personas con mayores ingresos, uno basado en una fórmula decreciente de acuerdo con el nivel de ingresos, y el otro limitando el número máximo de semanas que puede ser tenido en cuenta para el cálculo de la mesada.

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

2. Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 80%, teniendo en cuenta un total de 1.901 semanas cotizadas en toda la vida, y consecuentemente se le reconozca el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional, incluyendo intereses moratorios e indexación.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, -los que fueron aceptados o no discutidos por la demandada-, que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones a partir del 1 de abril de 2018 en cuantía mensual de \$4.172.339, correspondiente al 77,03% del IBL (\$5.416.512), teniendo en cuenta solamente 1.896 semanas cotizadas, y no las 1.901 que aparecen acreditadas en su historia laboral. Solicitó la reliquidación de la mesada y recibió respuesta favorable, estableciendo la

mesada en la suma de \$4.199.519, al hallar un IBL superior al inicial (\$5.453.212), pero aplicando una tasa de remplazo del 77,01%, que no se corresponde con el número real de semanas cotizadas.

3. Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos que sustentaban las pretensiones. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

4. La sentencia de única instancia

EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada referidos a la improcedencia de la reliquidación y el cálculo acertado de la mesada en la resolución que resolvió la solicitud del demandante.

Señala la sentencia que el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 estableció una fórmula decreciente para determinar el monto mensual de la pensión de vejez, de manera que entra mayor es el IBL menor es la tasa de remplazo a reconocer, pero que este no es el único factor decreciente para el reconocimiento de esta prestación, por cuanto, también se establecen unos límites mínimos y máximos en cuanto a la tasa de remplazo para las pensiones reconocidas a partir del año 2004, siendo los mínimos entre el 65 y 55% y los máximos entre el 80 y el 70,5%, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización.

Que en el caso del demandante el porcentaje adicional en la tasa de remplazo, de acuerdo con el número de semanas cotizadas por encima de las 1.300 resulta acertado, toda vez que cotizó un total de 605 semanas adicionales, lo que le asigna un incremento en la tasa de remplazo del 15%, que sumado al porcentaje del ingreso de liquidación con base en la fórmula establecida en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 le otorga una tasa de remplazo final del 77,01%.

5. Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el

artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia, reiterando los argumentos presentados en el escrito de demanda, es decir, haciendo referencia al cálculo acertado de Colpensiones en la determinación de la tasa de remplazo de la pensión de vejez de conformidad con las normas vigentes.

CONSIDERACIONES

6. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de remplazo superior a la reconocida, y debido a ello si se debe reconocer el valor del retroactivo incluyendo los intereses moratorios y la indexación.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) las tasas de remplazo de la pensión de vejez en la Ley 797 de de 2003, y ii) el caso concreto, que serán expuestos de manera conjunta a efectos de facilitar la explicación de la tesis del Juzgado.

Las tasas de remplazo de la pensión de vejez en la Ley 797 de 2003 y el caso en concreto

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003 estableció la forma de liquidación de las mesadas pensionales en los siguientes términos:

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente

en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Este artículo presenta una gran complejidad debido a la ambigüedad en la redacción de los dos incisos finales, que establecen unos porcentajes dentro de los cuales deben oscilar las tasas de remplazo de las pensiones de vejez, y los porcentajes en el incremento de la tasa de remplazo, de acuerdo con el número de semanas cotizadas. El último de los incisos, que es el que interesa para el caso en concreto, contempla que **el monto máximo de la pensión estará entre el 80 y el 70,5%** del ingreso base de liquidación (IBL), calculado en forma decreciente en función del nivel de ingresos, **con base en la fórmula establecida** en dicho artículo. Y agrega al final que el valor total de la pensión no podrá ser superior al 80% del ibl, ni inferior a la pensión mínima.

La ambigüedad radica en que el inciso contempla un margen dentro del cual se deben establecer las tasas de remplazo (80 y 70,5%), diciendo que son el resultado de la aplicación de la fórmula establecida, refiriéndose a la señalada en el inc. 5 del mismo artículo, ($r = 65,5 - 0,5 \times s$); afirmación que no corresponde con la realidad, porque si se aplica la fórmula se obtiene un resultado que no corresponde con las tasas de remplazo dentro de los límites señalados.

El caso objeto de decisión en este proceso es un ejemplo claro de esa ambigüedad. Si se hace el cálculo de la mesada pensional con la fórmula del inc. 5 del artículo en mención, obtendríamos una tasa de remplazo del 80%, tal como lo solicita el demandante. Recuérdese que en este proceso no es objeto de discusión el IBL del demandante calculado por Colpensiones en la suma de \$5.453.212, el número de semanas cotizadas en un total de 1.901 (a pesar de que la Juez en su sentencia señaló que eran 1.905), y el año de reconocimiento de la pensión en el 2018, cuando el salario mínimo ascendía a \$781.242. Estos valores remplazados en la fórmula nos permiten obtener los siguientes resultados:

$$r = 65,5 - 0,5 \times s$$

$$r = 65,5 - 0,5 \times 6,98 = \underline{\underline{62,01}}$$

Semanas adicionales a las 1.300: 601

Porcentaje adicional de la tasa de remplazo: **18,0%**

TASA DE REMPLAZO (r + porcentaje adicional): 80,01%

TASA MÁXIMA PERMITIDA: 80,00%

Como puede observarse la aplicación de la fórmula determina una tasa de remplazo del 80%, sin embargo, la norma nos dice que ese porcentaje debe estar entre el 80% y el 70,5% en función del nivel de ingresos y en forma decreciente. Esto significa que el 80% de tasa de remplazo solo podría ser asignado a quienes devengaran u

obtuvieran un ibl igual a un salario mínimo, y el resto (como el demandante que obtuvo un ibl equivalente a 6,98 sml), deberían ubicarse en un porcentaje intermedio hasta llegar al 70,5% para los que más salarios devenguen.

Tenemos, entonces, dos posibles tasas de remplazo, una del 80% que es el resultado de la aplicación de la fórmula contemplada en el inc. 5 del artículo, y otra que debe ser inferior al 80% para todos aquellos que devenguen más de 1 smlmv, y que podría reducirse hasta el 70,5% para los que devenguen los salarios más altos. Esto podría llevar a pensar que se debe aplicar el **principio de favorabilidad** contemplado en el art. 53 de la Constitución Política, escogiendo la interpretación, o en este caso la solución que más favorece al trabajador, es decir, acoger la tasa de remplazo que resulta de la aplicación de la fórmula del inc. 5. Pero esta solución realmente no es la correcta, porque a pesar de la ambigüedad de la norma, existen elementos que permiten determinar con claridad cuál fue la verdadera voluntad del legislador al definir las tasas de remplazo de la pensión de vejez en el RPM.

Para facilitar la comprensión del siguiente análisis, resulta valioso anticipar que la solución al problema es la que COLPENSIONES ha planteado en múltiples eventos, consistente en señalar que el número máximo de semanas que pueden ser tenidas en cuenta a efectos de determinar la tasa de remplazo es el de 1.800 semanas, lo que significa, efectivamente, que las semanas adicionales a ese número, no tienen la posibilidad de modificar la tasa de remplazo. Esas semanas adicionales a las 1.800 podrían modificar el IBL y en consecuencia el valor de la mesada, pero ningún efecto tienen sobre la tasa de remplazo. Veamos de dónde surge esa conclusión.

El último inciso del artículo contempla que a partir de 2005, el **monto mensual máximo** de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 80 y el 70,5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización y calculado con base en la fórmula del inc. 5. Para esa época estaba vigente el artículo 18 original de la Ley 100/93 que contemplaba un límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) como base de cotización, a criterio del Gobierno Nacional.

Si se aplica la fórmula del inc. 5, vamos a encontrar que los límites porcentuales contemplados en ese inciso (80 y 70,5%), que son los máximos posibles, según la norma, son el resultado de hacer el cálculo con un total de 1.800 semanas cotizadas. Siendo el 80% el resultado de la tasa de remplazo para quienes devengan un (1) smlmv, mientras que para quienes devengan veinte (20) smlmv, les correspondería una tasa de remplazo del 70,5%.

Miremos un ejemplo tomando un máximo de 1.800 semanas cotizadas, de las cuales 500 serían adicionales a las mínimas:

Fórmula para hallar la tasa de remplazo: $r = 65,5 - 0,5 \times s$

Con un (1) salario mínimo:

$$r = 65,5 - 0,5 \times 1 = \underline{65}$$

Porcentaje adicional de la tasa de remplazo: 15,0%

TASA DE REMPLAZO: 80,0%

Con veinte (20) smlmv (máximo establecido en el art. 18 original de la Ley 100/93)

$$r = 65,5 - 0,5 \times 20 = \underline{55,5\%}$$

Porcentaje adicional de la tasa de remplazo: 15,0%

TASA DE REMPLAZO: 70,5%

Obsérvese cómo este ejercicio permite concluir de dónde salieron esos porcentajes máximos de las tasas de remplazo contempladas en el inciso final del art. 10 de la Ley 797 de 2003. No fueron el resultado de una decisión aleatoria, caprichosa y arbitraria del legislador, sino el cálculo de los porcentajes máximos que se podían obtener con un máximo de 1.800 semanas cotizadas, si se devengaba uno o veinte smlmv, y teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban en ese momento en relación con el valor máximo de las pensiones de vejez (20 smlmv).

La redacción de la norma es muy desafortunada, porque obliga a hacer un análisis exhaustivo para poder concluir que se está limitando el número de semanas máximas de cotización, cuando el asunto se pudo haber solucionado de forma muy sencilla, con la inclusión de ese límite de forma expresa.

De esta manera, la conclusión a la que llega la juez de única instancia es acertada, en la medida en que el legislador determinó dos parámetros para reducir el monto de las pensiones de vejez, uno basado en una fórmula decreciente de acuerdo con el nivel de ingresos, y el otro limitando el número máximo de semanas que puede ser tenido en cuenta para el cálculo de la mesada.

Importante señalar, como se hizo en la sentencia de segunda instancia, que esta regulación no vulnera derechos irrenunciables ni principios constitucionales, en la medida en que está acorde con el principio de solidaridad e igualdad material, y permite la realización de otro trascendental principio, el de la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Argumentos que, entre otros, fueron tenidos en cuenta por la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad de dicha norma, (C-228 de 2011 y C-083 de 2019).

Estas razones resultan suficientes para confirmar la decisión de única instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de única instancia proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso promovido por el señor CARLOS MARIO VILLEGAS ZAPATA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. Sin costas en este trámite.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ

Proyectó: RAOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: HELA MANDELBAUM STERENBERG
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-004-2021-00172-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0378-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la sentencia de única instancia. A pesar de la ambigüedad del inciso final del art. 10 de la Ley 797 de 2003, es posible concluir que el legislador estableció dos parámetros para reducir el monto de las pensiones de vejez de las personas con mayores ingresos, uno basado en una fórmula decreciente de acuerdo con el nivel de ingresos, y el otro limitando el número máximo de semanas que puede ser tenido en cuenta para el cálculo de la mesada.

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

2. Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 77,45%, teniendo en cuenta un total de 1.850 semanas cotizadas en toda la vida, y consecuentemente se le reconozca el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional, incluyendo intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, los que fueron aceptados o no discutidos por la demandada, que luego de presentar reclamación administrativa para el reajuste pensional, le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones a partir del 1 de julio de 2020 en cuantía mensual de \$6.076.385, correspondiente al 75,94% del IBL (\$8.001.560), teniendo en cuenta 1.850 semanas cotizadas. Presentó

recurso de apelación que fue resuelto desfavorablemente, argumentando Colpensiones que no es posible tener en cuenta más de 1.800 semanas cotizadas a efectos de determinar la tasa de remplazo de la pensión de vejez, con sustento en el art. 10 de la Ley 797 de 2003.

3. Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

4. La sentencia de única instancia

EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada referidos a la improcedencia de la reliquidación y el cálculo acertado de la mesada en la resolución que resolvió la solicitud del demandante.

Señala la sentencia que el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 estableció una fórmula decreciente para determinar el monto mensual de la pensión de vejez, de manera que entra mayor es el IBL menor es la tasa de remplazo a reconocer, pero que este no es el único factor decreciente para el reconocimiento de esta prestación, por cuanto, también se establecen unos límites mínimos y máximos en cuanto a la tasa de remplazo para las pensiones reconocidas a partir del año 2004, siendo los mínimos entre el 65 y 55% y los máximos entre el 80 y el 70,5%, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización.

Que en el caso del (de la) demandante el porcentaje adicional en la tasa de remplazo, de acuerdo al número de semanas cotizadas por encima de las 1.300 resulta acertado, toda vez que cotizó un total de 550 semanas adicionales, lo que le asigna un incremento en la tasa de remplazo, que sumado al porcentaje del ingreso de liquidación con base en la fórmula establecida en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, resulta acorde con el reconocido por la demandada.

5. Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el

artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia, reiterando los argumentos presentados en el escrito de demanda, es decir, haciendo referencia al cálculo acertado de Colpensiones en la determinación de la tasa de remplazo de la pensión de vejez de conformidad con las normas vigentes.

CONSIDERACIONES

6. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de remplazo superior a la reconocida, y debido a ello si se debe reconocer el valor del retroactivo incluyendo los intereses moratorios y la indexación.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) las tasas de remplazo de la pensión de vejez en la Ley 797 de de 2003, y ii) el caso concreto, que serán expuestos de manera conjunta a efectos de facilitar la explicación de la tesis del Juzgado.

Las tasas de remplazo de la pensión de vejez en la Ley 797 de 2003 y el caso en concreto

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003 estableció la forma de liquidación de las mesadas pensionales en los siguientes términos:

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente

en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Este artículo presenta una gran complejidad debido a la ambigüedad en la redacción de los dos incisos finales, que establecen unos porcentajes dentro de los cuales deben oscilar las tasas de remplazo de las pensiones de vejez, y los porcentajes en el incremento de la tasa de remplazo, de acuerdo con el número de semanas cotizadas. El último de los incisos, que es el que interesa para el caso en concreto, contempla que **el monto máximo de la pensión estará entre el 80 y el 70,5%** del ingreso base de liquidación (IBL), calculado en forma decreciente en función del nivel de ingresos, **con base en la fórmula establecida** en dicho artículo. Y agrega al final que el valor total de la pensión no podrá ser superior al 80% del ibl, ni inferior a la pensión mínima.

La ambigüedad radica en que el inciso contempla un margen dentro del cual se deben establecer las tasas de remplazo (80 y 70,5%), diciendo que son el resultado de la aplicación de la fórmula establecida, refiriéndose a la señalada en el inc. 5 del mismo artículo, ($r = 65,5 - 0,5 \times s$); afirmación que no corresponde con la realidad, porque si se aplica la fórmula se obtiene un resultado que no corresponde con las tasas de remplazo dentro de los límites señalados.

El caso objeto de decisión en este proceso es un ejemplo claro de esa ambigüedad. Si se hace el cálculo de la mesada pensional con la fórmula del inc. 5 del artículo en mención, obtendríamos una tasa de remplazo del 77,44%, tal como lo solicita el (la) demandante. Recuérdese que en este proceso no es objeto de discusión el IBL del demandante calculado por Colpensiones en la suma de \$8.001.560, el número de semanas cotizadas en un total de 1.850, y el año de reconocimiento de la pensión en el 2020, cuando el salario mínimo ascendía a \$877.803. Estos valores remplazados en la fórmula nos permiten obtener los siguientes resultados

$$r = 65,5 - 0,5 \times s$$

$$r = 65,5 - 0,5 \times 6,98 = \mathbf{60,94\%}$$

Semanas adicionales a las 1.300: 550

Porcentaje adicional de la tasa de remplazo: **16,50%**

TASA DE REMPLAZO FINAL: 77,44%

Como puede observarse la aplicación de la fórmula determina una tasa de remplazo del 77,4%, sin embargo, la norma nos dice que ese porcentaje debe estar entre el 80% y el 70,5% en función del nivel de ingresos y en forma decreciente. Esto significa que el 80% de tasa de remplazo solo podría ser asignado a quienes devengaran u obtuvieran un ibl igual a un salario mínimo, y el resto (como el demandante que obtuvo

un ibl equivalente a 9,12 sml), deberían ubicarse en un porcentaje intermedio hasta llegar al 70,5% para los que más salarios devenguen.

Tenemos, entonces, dos posibles tasas de remplazo, una del 77,44% que es el resultado de la aplicación de la fórmula contemplada en el inc. 5 del artículo, y otra que debe ser inferior, como la hallada por Colpensiones, y que podría reducirse hasta el 70,5% para los que devenguen los salarios más altos. Esto podría llevar a pensar que se debe aplicar el **principio de favorabilidad** contemplado en el art. 53 de la Constitución Política, escogiendo la interpretación, o en este caso la solución que más favorece al trabajador, es decir, acoger la tasa de remplazo que resulta de la aplicación de la fórmula del inc. 5. Pero esta solución realmente no es la correcta, porque a pesar de la ambigüedad de la norma, existen elementos que permiten determinar con claridad cuál fue la verdadera voluntad del legislador al definir las tasas de remplazo de la pensión de vejez en el RPM.

Para facilitar la comprensión del siguiente análisis, resulta valioso anticipar que la solución al problema es la que COLPENSIONES ha planteado en múltiples eventos, consistente en señalar que el número máximo de semanas que pueden ser tenidas en cuenta a efectos de determinar la tasa de remplazo es el de 1.800 semanas, lo que significa, efectivamente, que las semanas adicionales a ese número, no tienen la posibilidad de modificar la tasa de remplazo. Esas semanas adicionales a las 1.800 podrían modificar el IBL y en consecuencia el valor de la mesada, pero ningún efecto tienen sobre la tasa de remplazo. Veamos de dónde surge esa conclusión.

El último inciso del artículo contempla que a partir de 2005, el **monto mensual máximo** de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 80 y el 70,5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización y calculado con base en la fórmula del inc. 5. Para esa época estaba vigente el artículo 18 original de la Ley 100/93 que contemplaba un límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) como base de cotización, a criterio del Gobierno Nacional.

Si se aplica la fórmula del inc. 5, vamos a encontrar que los límites porcentuales contemplados en ese inciso (80 y 70,5%), que son los máximos posibles, según la norma, son el resultado de hacer el cálculo con un total de 1.800 semanas cotizadas. Siendo el 80% el resultado de la tasa de remplazo para quienes devengan un (1) smlmv, mientras que para quienes devengan veinte (20) smlmv, les correspondería una tasa de remplazo del 70,5%.

Miremos un ejemplo tomando un máximo de 1.800 semanas cotizadas, de las cuales 500 serían adicionales a las mínimas:

Fórmula para hallar la tasa de remplazo: $r = 65,5 - 0,5 \times s$

Con un (1) salario mínimo:

$$r = 65,5 - 0,5 \times 1 = \underline{65}$$

Porcentaje adicional de la tasa de remplazo: 15,0%

TASA DE REMPLAZO: 80,0%

Con veinte (20) smlmv (máximo establecido en el art. 18 original de la Ley 100/93)

$$r = 65,5 - 0,5 \times 20 = \underline{55,5\%}$$

Porcentaje adicional de la tasa de remplazo: 15,0%

TASA DE REMPLAZO: 70,5%

Obsérvese cómo este ejercicio permite concluir de dónde salieron esos porcentajes máximos de las tasas de remplazo contempladas en el inciso final del art. 10 de la Ley 797 de 2003. No fueron el resultado de una decisión aleatoria, caprichosa y arbitraria del legislador, sino el cálculo de los porcentajes máximos que se podían obtener con un máximo de 1.800 semanas cotizadas, si se devengaba uno o veinte smlmv, y teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban en ese momento en relación con el valor máximo de las pensiones de vejez (20 smlmv).

La redacción de la norma es muy desafortunada, porque obliga a hacer un análisis exhaustivo para poder concluir que se está limitando el número de semanas máximas de cotización, cuando el asunto se pudo haber solucionado de forma muy sencilla, con la inclusión de ese límite de forma expresa.

De esta manera, la conclusión a la que llega la juez de única instancia es acertada, en la medida en que el legislador determinó dos parámetros para reducir el monto de las pensiones de vejez, uno basado en una fórmula decreciente de acuerdo con el nivel de ingresos, y el otro limitando el número máximo de semanas que puede ser tenido en cuenta para el cálculo de la mesada.

Importante señalar, como se hizo en la sentencia de segunda instancia, que esta regulación no vulnera derechos irrenunciables ni principios constitucionales, en la medida en que está acorde con el principio de solidaridad e igualdad material, y permite la realización de otro trascendental principio, el de la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Argumentos que, entre otros, fueron tenidos en cuenta por la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad de dicha norma, (C-228 de 2011 y C-083 de 2019).

Estas razones resultan suficientes para confirmar la decisión de única instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de única instancia proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso promovido por HELA MANDELBAUM STERENBERG en contra de COLPENSIONES.

Segundo. Sin costas en este trámite.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ

Proyectó: RAOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-

En el proceso ordinario laboral promovido por OMAR DE JESUS BOLIVAR MESA contra PORVENIR SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) OSCAR HELEN RAMIREZ OSORNO, identificado(a) con T.P. 142.141 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.
- Medellín, OCT _____ de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-00707-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) OSCAR HELEN RAMIREZ OSORNO, identificado(a) con T.P. 142.141 del C. S. de la J

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2021.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC